

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACION Y LA REPOSICION DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION PARA EL AÑO 2009.- CG261/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG261/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión para el año 2009.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el *Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*. CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, 12 de agosto.
- V. El 11 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG327/2008, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VI. En su vigésima séptima sesión extraordinaria, celebrada el 5 de diciembre de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se emite un criterio respecto de la reposición en tiempo comercial, de promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión*, identificado con la clave ACRT/021/2008. Inconforme con el acuerdo mencionado, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2008, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-0243/2008. Finalmente, con fecha 15 de enero de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación anteriormente señalado, en el sentido de revocar de plano el Acuerdo identificado con la clave ACRT/021/2008.
- VII. En su décima sesión extraordinaria, celebrada 17 de marzo de 2009, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *Acuerdo [...] por el que se establecen los lineamientos para la transmisión de promocionales de partidos políticos para las campañas federales y locales que tendrán lugar en el proceso electoral federal 2008-2009*, identificado con la clave ACRT/020/2009.

Considerando

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios

- fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
3. Que como lo señala el artículo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.
 4. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
 5. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
 6. Que los artículos 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
 7. Que el artículo 76, párrafo 1, inciso a) del código en cita establece que el Comité de Radio y Televisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan de forma directa a los propios partidos. Asimismo, el dispositivo de marras determina que el Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en materia de radio y televisión que, por su importancia, así lo requieran.
 8. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 9. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; (iii) conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio código; y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.
 10. Que como lo señala la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.
 11. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del código electoral federal, el Instituto garantizará a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
 12. Que de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal; y 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal Electoral, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. De ese tiempo, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales. Cada partido político

nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. La disposición constitucional en comento dispone que la transmisión de los programas y promocionales aludidos se hará en el horario que determine el Instituto.

13. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Federal; 55, párrafo 1 y 57, párrafo 1 del código electoral federal; y 12, párrafos 3 y 4 del reglamento de la materia, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos dispondrán, en conjunto, de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, a razón de un minuto por cada hora de transmisión. El tiempo restante, esto es, treinta minutos, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. Cabe señalar que durante las precampañas, cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral local
14. Que durante las campañas electorales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión mientras que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, tal como lo disponen los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado A, inciso c) de la Constitución Federal; 58, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
15. Que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, esto es, cuarenta y ocho minutos, se destinarán para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con el artículo 62, párrafo 1 del código a que se ha hecho referencia; y 21, párrafo 1 del reglamento aludido.
16. Que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales no coincidentes con la federal, durante la etapa de precampañas locales, de los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto Federal Electoral en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad de que se trate, otorgará doce minutos a la autoridad electoral administrativa que corresponda, para que proceda a su distribución entre los partidos políticos según las reglas del código electoral federal. En la etapa de campañas de dichos procesos electorales, el tiempo otorgado a la autoridad local será de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión referidos. En ese sentido, el tiempo restante quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. Así lo preceptúan los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 y 21 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
17. Que el artículo 59, párrafos 1, 2 y 3 del código de la materia dispone que (i) los cuarenta y un minutos que corresponden a los partidos políticos con motivo de las campañas electorales serán distribuidos entre los partidos políticos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior; (ii) los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto; y (iii) en las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.
18. Que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales aludidas, se colige que se asignarán veintiséis minutos en radio y televisión para la difusión de los mensajes de los partidos políticos con motivo de las campañas federales, pues quince minutos corresponden a los partidos contendientes en las campañas locales, mientras que los siete minutos restantes se destinarán para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.
19. Que los artículos 58, párrafo 2 del código de la materia y 16, párrafo 4 del reglamento de marras, establecen que durante el periodo de campaña, el Instituto Federal Electoral dispondrá para sus fines y los de otras autoridades electorales de siete minutos diarios. Una vez terminadas las campañas, esto es, el 1 de julio de 2009, el Instituto y otras autoridades electorales dispondrán de cuarenta y ocho minutos hasta el término de la jornada electoral, para lo cual se elaborará un modelo de pautas y un pautado específico de transmisión de mensajes de autoridades electorales.
20. Que de los artículos 54, párrafo 1 del código de la materia y 12, párrafo 4 del reglamento respectivo se desprende que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al

Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, solicitud que debe recaer sobre el tiempo que dispone el propio Instituto Federal Electoral para uso propio. El Instituto resolverá lo conducente.

21. Que de acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo referido en el considerando anterior durante los periodos de precampaña y campaña federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines. Fuera de esos periodos, el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su normatividad.
22. Que en términos de lo señalado por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Federal; 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal; 9, párrafo 6; 12, párrafos 1 y 2; 16, párrafos 1 y 2; 19, párrafo 3; y 37, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos de las dieciocho horas que comprende el horario establecido, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. Asimismo, en el horario comprendido entre las seis y las doce horas, se distribuirán tres minutos por cada hora de transmisión; entre las doce y las dieciocho horas, dos minutos y entre las dieciocho y las veinticuatro horas, tres minutos.
23. Que en los periodos de precampañas y campañas electorales o fuera de ellos, los mensajes y, en su caso, los programas de los partidos políticos serán transmitidos conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión. Así lo disponen los artículos 57, párrafo 3; 59, párrafo 2; 71, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
24. Que, en las etapas de precampañas y campañas de procesos electorales en las entidades federativas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas de los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos las cuales serán aprobadas, en su caso por el Comité de Radio y Televisión del Instituto, de conformidad con los artículos 62, párrafos 1, 2, 3 y 63 del código federal electoral; 23 párrafos 1 y 2; 24, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 2 del reglamento de referencia.
25. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 6, párrafo 4, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos. Asimismo, que según lo establecen el inciso b) del mismo artículo, y los artículos 23, y 36, párrafo 2 del mismo ordenamiento, dicho Comité es el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos.
26. Que por lo que respecta a los promocionales de las autoridades electorales, el artículo 68, párrafos 1, 2 y 3 del código referido establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.
27. Que el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes en el tiempo restante. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General, de conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral; 24; 31 y 36, párrafo 3 del reglamento de la materia.
28. Que los tres primeros párrafos del artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan, a la letra, lo siguiente:

“1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.”

29. Que del contenido del párrafo 3 del artículo transcrito, se desprende que será sancionada en los términos establecidos en el Libro atinente del propio ordenamiento, la alteración de las pautas de transmisión de los programas y mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, lo que se traduce en la obligación de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión de respetar los pautados de transmisión.
30. Que al efecto, el artículo 350 del ordenamiento en cita establece que constituye una infracción al mismo, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, entre otras, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código comicial federal.
31. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión “no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza** [Enfasis añadido]”.
32. Que en la disposición citada, el legislador empleó un conector aditivo —“además de”— para calificar la obligación que se predica, es decir, la de subsanar el incumplimiento. Así, la obligación que tienen las emisoras de subsanar la omisión de los mensajes no transmitidos es independiente de la multa que por tal incumplimiento determine imponerle este Consejo General, previa substanciación del procedimiento sancionador respectivo. En otras palabras, **la norma obliga a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto, a reponer la transmisión de los promocionales omitidos**, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General.
33. Que, por su parte, el reglamento de marras establece en su artículo 58, párrafos 3 a 6, lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

[...]

3. *Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*
4. *Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*
5. *Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*
6. ***En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.***

[Enfasis añadido].”

34. Que el párrafo 6 del dispositivo reglamentario transcrito prevé el deber jurídico independiente y adicional a la sanción establecida por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del código de la materia — según se vio en el considerando 30 anterior—, de reparar las omisiones en el cumplimiento de las pautas.
35. Que, de acuerdo con las disposiciones aludidas en los dos considerandos que preceden, la reposición de la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento a la obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, sin que haya una causa que justifique la omisión. Por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de mensajes electorales sólo podrá ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como se detalla más adelante.

36. Que el Consejo General, de conformidad con lo apuntado por la parte final del párrafo 6 del artículo 58 del reglamento de la materia, tiene la atribución de establecer los términos y condiciones para llevar a cabo la reposición de las pautas incumplidas por concesionarios y/o permisionarios, en razón de lo cual deben precisarse puntualmente las bases, líneas de acción y demás criterios operativos conforme a los cuales los sujetos obligados se encuentren en aptitud de cumplir de la manera más eficaz con la referida obligación.
37. Que la garantía de audiencia es una de las formalidades esenciales de cualquier procedimiento ante la autoridad. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado los elementos de dichas formalidades en su tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2002, los cuales son:
 - a. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
 - b. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
 - c. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
 - d. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.
38. Que, de esta manera, el fin último de la garantía de audiencia es evitar la indefensión del afectado. En términos de la tesis de jurisprudencia 47/1995 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”*.
39. Que, en consecuencia, cuando el Instituto Federal Electoral ejerce atribuciones que puedan tener como consecuencia la realización de actos de molestia o de privación, tiene la obligación de respetar dichas formalidades esenciales a fin de que el posible afectado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa previa. De este modo, la orden de reposición como sanción previa substanciación del procedimiento sancionador respectivo cumple dichas garantías procesales.
40. Que el incumplimiento de concesionarios y permisionarios a su obligación de transmitir conforme a los pautados que al efecto le notifique la autoridad electoral podría estar justificado por cuestiones técnicas inevitables. Ahora bien, estas circunstancias operan como eximentes de responsabilidad sin que ello implique que la obligación se extinga. Lo anterior se debe a que la actualización de alguna causal que justifique el incumplimiento de una norma únicamente implica que las consecuencias jurídicas previstas en la ley ante la materialización de la irregularidad —en este caso, la omisión de transmitir conforme a los pautados— no proceden en virtud de que una circunstancia determinada no permite fincar la responsabilidad por la comisión del ilícito.
41. Que el bien tutelado en este caso es el derecho que tienen tanto autoridades electorales como los partidos políticos a acceder a tiempos en estaciones de radio y canales de televisión para sus propios fines, derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo incumplimiento en contextos electorales podría acarrear un daño irreparable.
42. Que la actualización de causas que justifiquen el incumplimiento a la ley exime de la responsabilidad por la comisión de la irregularidad, pero no extingue la obligación. Así, en el caso de que los concesionarios o permisionarios queden exentos de la responsabilidad por el incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a los pautados correspondientes, por la materialización de una causa que lo justifique, como la interrupción de su señal por ejemplo, en el momento en que desaparezca la causal que opera como eximente de responsabilidad —en el ejemplo presentado: cuando se reanude la transmisión de su señal— tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones legales. Lo anterior se debe a que la situación o evento sufrido generalmente no es permanente, por lo que el cumplimiento de la obligación queda *suspendido*, hasta en tanto la cuestión técnica inevitable o la que justifique a juicio de la autoridad el incumplimiento se restablezca, de modo que podrá ser ejecutada hasta ese momento. En ese sentido, los promocionales que no se transmitan se deberán reprogramar a partir del momento en que éstos, puedan ser transmitidos, tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral.
43. Que de acuerdo con lo anterior, cuando un concesionario o permisionario de radio y televisión omite transmitir conforme a las pautas debido a una circunstancia técnica inevitable que justifica el incumplimiento, no procede imponer sanciones pues aunque la irregularidad se configura concurre una causal que exime de la responsabilidad a la emisora. Sin embargo, como se argumenta en considerandos previos, la obligación de reponer las transmisiones omitidas no se extingue pero su cumplimiento se suspende hasta que desaparece la causa que imposibilita la observancia a la normatividad.

44. Que de lo explicado en los considerandos que preceden es válido concluir que en estos casos no se deberá sancionar a la emisora de radio y televisión cuya responsabilidad se exima ante el incumplimiento a los pautados notificados por la autoridad electoral, pero ésta deberá cumplir su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto le entregue este Instituto Federal Electoral.
45. Que de acuerdo con lo asentado en los considerandos previos, hay dos supuestos en los que es necesaria la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no fueron difundidos conforme a los pautados notificados al efecto por el Instituto Federal Electoral, los cuales se diferencian en su origen y en la posibilidad de fincar responsabilidades por el incumplimiento a la normatividad, a saber: (i) reposición de transmisiones como sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento a la obligación de transmitir conforme a los pautados, sin que haya una causa que justifique la omisión y previa substanciación de un procedimiento en el que se garanticen las formalidades esenciales a que alude la Constitución Federal; y (ii) la transmisión de mensajes omitidos por concesionarios o permisionarios debido a circunstancias técnicas inevitables, con lo cual se dejan intocados los derechos de éstos, pues no se les impone un acto de molestia por parte de la autoridad, sino que se propician y encauzan conductas autocorrectivas a cargo de los propios sujetos obligados, tendientes al logro de los objetivos del marco jurídico aplicable.
46. Que el primero de los supuestos, esto es, la reposición de transmisiones como sanción deberá ordenarse por el Consejo General en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas en los casos en los que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión sin causa justificada.

En los casos en los que se da vista o se presenta una denuncia que cumple los requisitos previstos en el artículo 368, párrafo 3 del código de la materia, respecto de la omisión de transmitir mensajes electorales conforme a los pautados notificados por la autoridad, se substancia un procedimiento especializado en el que se garantiza el derecho de defensa del presunto infractor —es decir, la emisora de radio o televisión que no transmita conforme a las pautas respectivas—.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la individualización e imposición de las sanciones correspondientes, en los casos en que proceda, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un modelo de pauta y un pautado específico que deberá ser cumplido en cierto plazo, el cual deberá ser elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo; además, es importante respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone; los mensajes omitidos deberán reponerse en el mismo día de la semana y a la misma hora del día en que fue omitido originalmente; adicionalmente, se deberá dar preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reposición, de modo que los mensajes cuya transmisión se repone deberán ser pautados después de los originales en cortes distintos para evitar la acumulación de promocionales, así como para efectos de verificación y monitoreo.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que se verifique el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, como el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

47. Que por lo que respecta al segundo supuesto, es decir, el relativo a la transmisión de mensajes omitidos por concesionarios o permisionarios debido a circunstancias técnicas inevitables que eximen de la responsabilidad a la emisora, éste puede tener lugar fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas para iniciar procedimientos especializados, o bien dentro de dicho procedimiento a partir de los requerimientos de información que notifique la autoridad respecto de los posibles incumplimientos que detecte el sistema de verificación y monitoreo del Instituto.

En el primero de los casos, los concesionarios y permisionarios que adviertan que no han transmitido los mensajes electorales conforme a las pautas podrán enviar un aviso a la autoridad mediante el cual informen dicha circunstancia detalladamente, indiquen las causas de la omisión y remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones.

En el segundo caso, las emisoras de radio y televisión que hayan incumplido las pautas de transmisión deberán dar respuesta en tiempo y forma a los requerimientos que formule la autoridad electoral, en la que informarán si transmitieron conforme a las pautas en cuyo caso deberán remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo, o si efectivamente incurrieron en incumplimiento, para lo cual deberán exponer las razones o causas que justifiquen la omisión. En esta respuesta, los concesionarios y permisionarios podrán remitir una propuesta de reprogramación de las transmisiones omitidas.

En ambos casos, la propuesta de reprogramación de los mensajes omitidos por concesionarios o permisionarios debido a circunstancias técnicas inevitables deberá estar acotada a un plazo determinado; además, deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se reprograma; aunado a lo anterior, la transmisión propuesta deberá tener lugar en el mismo día de la semana y a la misma hora del día en que fue omitió originalmente; adicionalmente, se deberá dar preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reposición, de modo que los mensajes cuya transmisión se repone deberán ser pautados después de los originales en cortes distintos para evitar la acumulación de promocionales, así como para efectos de verificación y monitoreo.

Para determinar el esquema de reprogramación, es fundamental que se considere la etapa en que se verifique el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, pues la reprogramación de mensajes omitidos a causa de circunstancias técnicas inevitables, sólo podrá tener lugar en la misma etapa respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada, esto es, si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampaña, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de campaña y el periodo fuera de los dos anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso, como el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

48. Que en los casos en que la reposición de transmisiones como sanción o la reprogramación debido a circunstancias técnicas inevitables tuviera que llevarse a cabo en las últimas dos semanas del periodo de campaña federal, el Consejo General resolverá lo conducente en el caso particular para garantizar la equidad, en ejercicio de su atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normatividad aplicable, prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
49. Que la Base III del artículo 41 constitucional establece un derecho básico o fundamental de los partidos políticos de usar permanentemente los medios de comunicación social, para difundir sus propuestas y contribuir a la discusión, al debate público y a la formación de la opinión pública, es condición para el ejercicio de derechos inherentes a un sistema democrático.

Por tanto, la adecuada implementación por parte de la autoridad electoral, de las funciones relativas a la administración del tiempo en radio y televisión para fines comiciales, implica una tarea de maximización de las condiciones de equidad en el acceso a dichos medios, lo cual pasa por el establecimiento de circunstancias fácticas y jurídicas que garanticen, en la especie, la implementación eficiente y eficaz de las reglas constitucionales y legales relativas a la distribución entre los partidos políticos del tiempo disponible en radio y televisión, evitando distorsiones que perjudiquen el peso específico —entendiendo por esto el número de impactos publicitarios a través de los programas o mensajes atinentes— que preceptivamente corresponden a los partidos en dichos medios.

50. Que los modelos propuestos tienen por objeto preservar la prerrogativa constitucional de acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos, mediante la efectiva y adecuada difusión de sus programas y promocionales. Idéntica sustancia comparte el deber de la autoridad electoral de garantizar el uso eficiente y eficaz del tiempo del Estado en dichos medios, lo cual entraña privilegiar los principios de certeza y de trato igual para todos ellos, en términos de los parámetros dispuestos por la preceptiva aplicable.
51. Que los modelos que se aprueban mediante el presente instrumento no son ajenos al orden jurídico nacional, por cuanto diversas legislaciones —como mera ilustración podemos citar la fiscal— regulan el cumplimiento o autocorrección espontáneas, por los propios sujetos normativos, de las obligaciones que aquellas les imponen, ante situaciones de incumplimiento. Desde luego, en el caso del presente Acuerdo, tal autocorrección bajo ninguna circunstancia impedirá la instauración del procedimiento administrativo sancionador, tal y como lo dispone el ya citado artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las consecuencias jurídicas que se desprendan de la resolución atinente.

52. Que, por tanto, el objetivo de las disposiciones del presente acuerdo consiste, principalmente, en una transmisión reprogramada debido a circunstancias técnicas inevitables o repuesta en ejecución de una sanción, para disminuir el daño causado al derecho de los partidos ante el incumplimiento de la obligación correlativa de concesionarios y permisionarios con la no transmisión, garantizando la difusión del mayor número de programas y mensajes de los partidos políticos en las mismas condiciones de horario y canal establecidas por la pauta original que se hubiera dejado de observar, aunque en tiempo comercial para el caso de los concesionarios y, en el caso de permisionarios, durante el tiempo destinado para patrocinios o para sus propios fines.
53. Que, en consecuencia, el presente Acuerdo de ninguna manera atribuye derechos o facultades a concesionarios y permisionarios para modificar a su arbitrio las pautas que les sean notificadas por los órganos competentes del Instituto. Como ya se señaló, los modelos tienden a hacer propicia la difusión reprogramada debido a circunstancias técnicas inevitables o repuesta en ejecución de una sanción para efecto de disminuir el daño que ocasiona la no transmisión, lo que no autoriza a los mismos a realizar modificaciones arbitrarias a las transmisiones que les han sido ordenadas.
54. Que como se indicó en el antecedente VI del presente Acuerdo, con fecha 15 de enero de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo ACRT/021/2008, denominado *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se emite un criterio respecto de la reposición en tiempo comercial, de promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión*. Para ello, el órgano jurisdiccional de mérito consideró, en sustancia, lo siguiente:

“Ahora bien, la definición del marco normativo al que se ha aludido en párrafos precedentes, permiten sostener que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese sentido, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser reguladas por el máximo órgano de dirección del Instituto.

En el contexto apuntado, debe señalarse que el acto reclamado lo constituye el ‘Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se emite un criterio respecto de la reposición en tiempo comercial, de promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de los permisionarios de radio y televisión’.

El análisis de los considerandos 17, 18, 19, 20 y 21 del acuerdo que nos ocupa, permite advertir con nitidez, que el aspecto que pretende regular la responsable, está vinculado con lo previsto en los artículos 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del procedimiento sancionador, en cuanto establece que cuando los permisionarios y concesionarios de radio y televisión no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes atinentes, además de las multas deberán de inmediato subsanar la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autorice; así como con lo estipulado en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión del propio Instituto, en lo concerniente a que el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en la transmisión, en los términos que determine el Consejo.

Como se observa, en estos casos específicamente señalados, es el Consejo General el órgano facultado para establecer y ordenar la manera en que deben subsanarse y reponerse las transmisiones que dejen de realizarse conforme a las pautas aprobadas.

De esa suerte, resulta evidente que el hecho de que el Comité de Radio y Televisión cuente con atribuciones para aprobar los pautados, y para modificar las propuestas que para la difusión de promocionales sean presentados por las autoridades electorales de las entidades federativas, así como los criterios a que se refiere el Reglamento de Radio y de Televisión, ello no implica que cuenta también con la potestad para definir, determinar o emitir criterios, a través de acuerdos generales como el que es materia de la litis, la forma en que deben reponerse las supracitadas transmisiones, derivado de los supuesto legales aludidos en los párrafos que anteceden, dado que dicha potestad, -como ha quedado indicado- corresponde al Consejo General, de acuerdo con las disposiciones que en relación a este tema, se contienen en los ordenamientos legal y reglamentarios multicitados.

En este orden, debe puntualizarse, que igualmente el Comité de Radio y Televisión carece de competencia para establecer en acuerdos como el cuestionado, atenuantes respecto a la responsabilidad derivada del incumplimiento en la transmisión de los mensajes de radio y televisión, en primer lugar, porque ese tipo de normas corresponde emitirlas al Consejo General, por estar así expresamente estatuido en la legislación invocada en párrafos precedentes; y en segundo término, porque es el citado Consejo a quien corresponde instruir los procedimientos

sancionatorios, correspondiéndole al emitir la resolución que en derecho proceda, determinar si en cada caso, se actualiza alguna atenuante de responsabilidad; de ahí que no sea dable jurídicamente, que un órgano diverso establezca este tipo de normas, que finalmente implicaría una modificación al procedimiento sancionador previsto en la ley de la materia.”

55. Que de lo anteriormente transcrito se desprende que el Comité de Radio y Televisión carece de competencia para emitir el acuerdo impugnado, pues el marco jurídico aplicable dispone expresamente que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral tanto la determinación de criterios por medio de acuerdos generales, como la determinación de atenuantes de responsabilidad al momento de expedir una resolución administrativa.
56. Que respecto de este último aspecto —las atenuantes de responsabilidad—, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se comenta, deja ver que las mismas son más bien propias de las resoluciones que el Consejo General emita, caso por caso, en los procedimientos sancionadores que instruya, de tal manera que la regulación de dicha figura jurídica mediante acuerdos de carácter general implicaría una modificación al procedimiento sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, consecuentemente, una alteración a las formalidades esenciales de un procedimiento legal.
57. Que en relación con las precampañas y campañas electorales, la reposición de los mensajes atinentes puede presentarse fuera de dichos periodos, en virtud de que los plazos de requerimiento de información y de los propios procedimientos especiales sancionadores pueden propiciar que las resoluciones del Consejo General sean aprobadas con posterioridad a la conclusión de tales etapas, y toda vez que ha sido criterio reiterado del propio Consejo General, que las sanciones que conllevan reposición sean aplicadas para propiciar que el número de mensajes previamente programados en los tiempos del Estado se mantengan, resulta procedente que la reposición de promocionales opere fuera de los periodos de precampaña y campaña.
58. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la difusión de propaganda político-electoral. Asimismo, en términos del numeral 35 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral dispondrá de los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Por tanto, en los días y lapsos señalados, bajo ninguna circunstancia procederán las reposiciones o reprogramaciones de mensajes de partidos políticos sino, en todo caso, únicamente los de las autoridades electorales.
59. Que, por tanto, resulta indispensable establecer para los escenarios descritos con anterioridad procedimientos expeditos, eficaces, completos y exhaustivos que, a su vez, cumplan también con determinadas formalidades procedimentales y garantizar que los procedimientos respectivos estén dotados de certeza, legalidad y objetividad, principios rigen la materia electoral.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, párrafo segundo, Bases III —Apartados A) y B)—, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 54, párrafo 1; 55; 57, párrafos 1 y 3; 58, párrafo 2; 59, párrafos 1, 2 y 3; 62, párrafos 1, 2 y 3; 64, párrafo 1; 65; 66; 69, párrafo 1; 71, párrafos 1, 2 y 3; 72, párrafo 1; 74, párrafos 1, 2 y 3; 75, párrafo 1; 76, párrafo 1; 104; 106; 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z); 350; 354, párrafo 1, inciso f), fracción III; 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 4; 7, párrafo 1; 9, párrafo 6; 12; 16; 19, párrafos 3 y 4; 20, párrafo 1; 21; 23, párrafos 1 y 2; 24, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, 26; 27; 28; 31; 32, párrafo 1; 35; 36, párrafos 2, 3, 5, 6 y 7; 37, párrafo 1, y 58, párrafos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión, en relación con el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en los términos siguientes:

SEGUNDO. La transmisión de los mensajes omitidos (promocionales o programas) se llevará a cabo conforme a los siguientes modelos:

- a. Reprogramación oficiosa de mensajes electorales omitidos fuera o durante el procedimiento de verificación, integración y vistas; y
- b. Reposición de transmisiones como sanción establecida en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

1. Reprogramación oficiosa dentro o fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas

TERCERO. Será reprogramación oficiosa de mensajes electorales omitidos fuera o durante el procedimiento de verificación, integración y vistas, aquélla que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos acuerde con la emisora de radio o televisión que no haya llevado transmitido conforme a los pautados notificados por la autoridad debido a circunstancias técnicas inevitables.

1.1. Reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas

CUARTO. Fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, la reprogramación oficiosa de mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales, y de programas mensuales de partidos políticos no transmitidos por razones técnicas inevitables, se llevará a cabo en forma previa a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emita requerimientos a los concesionarios y permisionarios presuntamente infractores por el posible incumplimiento a los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral.

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Las transmisiones se llevarán a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación del aviso y de la propuesta de reposición de la emisora;
- b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;
- c. Las transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;
- d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;
- e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se reprogramme deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones.;
- f. Asimismo, la propuesta tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte sea comercial o de cualquier tipo;
- g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;
- h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009*;
- i. Sólo en caso de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justificara la negativa, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión haya sido omitida, y se informarán las razones de la negativa;
- j. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral en que se verifique el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión sea omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.
- k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.
- l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas,

periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

1.2. Reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de verificación, integración y vistas

QUINTO. La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;
- b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.
- c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;
- d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

2. Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXTO. Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.
- b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.
- c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.

SEPTIMO. En caso de que la reposición de transmisiones tuviera que llevarse a cabo en las últimas dos semanas del periodo de campaña federal, el Consejo General resolverá lo conducente en el caso particular para garantizar la equidad, en ejercicio de su atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normatividad aplicable, con fundamento en el artículo 118, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Ninguna reposición o programación de mensajes de partidos políticos podrá tener lugar durante la etapa que transcurra entre el término de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, ni durante los tres

días anteriores a la jornada comicial del proceso electoral de que se trate. Quedan exceptuados de lo anterior los mensajes de las autoridades electorales.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

DECIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo aprobado por este Consejo General.

DECIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de junio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.